



-----**SENTENCIA NÚMERO (44).**-----

----- \*\*\*\*\* , Tamaulipas, a (19) diecinueve de marzo del (2021) dos mil veintiuno.-----

----- **V I S T O S** los autos que integran el expediente número **00161/2020**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECUATORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, en contra de \*\*\*\*\* , a fin de resolver lo relativo a las presentes Providencias Precautorias y;-----

----- **R E S U L T A N D O S:**-----

-----**PRIMERO:-** Por escrito recibido en fecha (21) veintiuno de agosto del año próximo pasado, compareció a este Juzgado \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, promoviendo **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, en contra de \*\*\*\*\* , reclamando diversas prestaciones, bajo los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto del (27) veintisiete de agosto del dos mil veinte (2020), se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose vista al representante social adscrita, ordenándose girar oficio al Gerente del BANCO BANORTE DE LA SUCURSAL PLAZA 9862, PLAZA VICTORIA, a fin de que informara si el demandado \*\*\*\*\* , manejaba cuentas o depósitos bancarios o algunas inversiones, en dicha Institución; a qué persona se le entregó la tarjeta con numeración 4915 6630 1196 2199 y qué cantidad o cantidades tiene depositado el deudor





(154) ciento cincuenta y cuatro vuelta, obra el informe rendido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

---- Y siguiendo con el análisis de las constancias que integran el presente asunto, en fecha (02) dos de diciembre del (2020) dos mil veinte, se ordenó el dictado de la resolución correspondiente, la cual se dejó sin efecto por auto del (07) siete de diciembre del (2020) dos mil veinte, visible a foja (299) doscientos noventa y nueve a (301) trescientos uno, ordenándose girar diversos oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente al Administrador Desconcentrado de Recaudación Tamaulipas "1", con domicilio conocido y sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, a la Secretaría de Finanzas del Estado, con domicilio conocido en la Capital del Estado y al Apoderado Legal o Gerente del Banco Banorte, sucursal plaza 9862, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- A fojas (318) trescientos dieciocho y (319) trescientos diecinueve, obra el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a foja (346) trescientos cuarenta y seis, obra el informe rendido por el Jefe de Departamento de Atención al Contribuyente; a foja (435) cuatrocientos treinta y cinco vuelta obra el informe rendido por el Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte, S.A.; a foja (439) cuatrocientos treinta y nueve, obra el informe rendido por el Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado.-----

---- Por lo que, en consecuencia y al encontrarse rendidos los informes ordenados en autos, se procede al dictado de la sentencia, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

---- **PRIMERO:- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 38, 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- **SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.-** Los artículos 277, fracciones I, II y III, y 279 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen que: ---

*“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación ...”*

*“ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”*

---- En tanto que, por su parte, el diverso 281 de la ley en comento, y el cual se refiere a quien le corresponde la obligación de proporcionar dicha prestación, prevé lo siguiente: -----

*“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

---- Así mismo, el diverso 288 de ese mismo ordenamiento legal, prevé que:



*“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista”.*

---- Así mismo, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece: -----

*“...En la medida que las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia”.*

----- En correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice: -----

*“...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”*

**-----TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS**

**PRUEBAS.-** Bajo el marco jurídico establecido con antelación, tenemos que

en el caso que nos ocupa, la promovente \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H., acudió ante esta instancia judicial demandando, entre otras prestaciones, una pensión alimenticia provisional de \*\*\*\*\*, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

*“...1.- Con fecha 12-doce de diciembre de 2008- dos mil ocho, la suscrita \*\*\*\*\*, contraje matrimonio civil, con el hoy demandado \*\*\*\*\*, ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, el cual se registró en el acta número 77, visible a fojas 77, Libro 1, del año de 2008, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, lo cual acredito con la certificación del acta de matrimonio que exhibo como anexo número 1- uno. 2.- A fin de acreditar la competencia de este H. Juzgado, manifiesto a su*





familiares solicitándoles préstamos para pagar la alimentación de la compareciente y mis menores hijos el deudor \*\*\*\*\* cuenta con un negocio de mini super en el que se vende frutería, legumbre, jamón, mortadela, carnes, papel sanitario, servilletas, jabones, etc., por lo que cuenta con ingresos suficientes y bastantes para proporcionar la pensión alimenticia a la suscrita y mis menores hijos, así también cuenta con la cantidad de dinero depositada en el banco BANORTE con el número de tarjeta \*\*\*\*\* Visa, así como cualquier bono, compensación, beneficio que se le proporción u obtenga por parte de su trabajo de la negociación antes mencionada, designado un interventor en la negociación y embargo en la cuenta bancaria para que se pueda lograr el objetivo de asegurar la pensión alimenticia de la compareciente e hijos. por lo tanto cuenta con capacidad económica, para suministrar los conceptos que se le reclaman, aunado además de que siempre me dedique a las labores del hogar, con la atención de mis hijos y del demandado, sin que hubiera desempeñado alguna actividad que me fuera remunerativa, circunstancia por 10 que solicito se le obligue y se le embargo hasta un 50% CINCUENTA POR CIENTO de todas y cada una de las prestaciones, ganancias, utilidades que se obtengan del negocio \*\*\*\*\* y la cantidad que se encuentre en el banco BANORTE a nombre del demandado \*\*\*\*\* y con su producto se pague lo adeudado por dicho concepto, realizando el aseguramiento del mismo, que se tome como preferente el embargo que se trabé, sobre cualquier otro embargo, ya que los conceptos que se reclaman son preferentes y así que se me haga entrega de dicha pensión, asegurándose, embargándose y se garantice la Alimentación Provisional y en su momento la definitiva de la compareciente y mis hijos. 8.- Además solicito como medida precautoria se me autorice la entrada al domicilio conyugal sito el segundo piso la casa ubicada en \*\*\*\*\* código postal (87200), mediante diligencia que se lleva por este H. Tribunal, el auxilio de la fuerza Pública, a efecto de sacar de dicho domicilio las pertenencia personales de la compareciente y de nuestros menores hijos, como son ropa, objetos personales, etc. Ya que cuando nos obligó que nos saliéramos el demandado de dicho domicilio, únicamente sacamos lo que traíamos puesto y diversos documentos como las Actas de Matrimonio, Nacimiento y de Incapacidad de mi Hijo..."

----- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su petición la promovente, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

----1).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:-----

---- a).- Acta de matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro 1, acta 77, foja 77, de fecha (12) doce de diciembre del (2008) dos mil ocho, expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- b).- Acta de nacimiento a nombre de la menor de edad de iniciales A.P.S.H., inscrita en el libro 2, acta 204, de fecha (27) veintisiete de octubre

del (2010) dos mil diez, expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- c).- Acta de nacimiento a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., inscrita en el libro 1, acta 4, de fecha (08) ocho de enero del (2014) dos mil catorce, expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- d).- Acta de nacimiento a nombre del menor de edad de iniciales F.S.H., inscrita en el libro 1, acta 5, de fecha (08) ocho de enero del (2014) dos mil catorce, expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- e).- Certificado de discapacidad a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., de fecha (25) veinticinco de mayo del (2020) dos mil veinte, expedido por el DR. MANUEL ALEJANDRO TIJERINA BARRÓN, Adscrito al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema DIF Tamaulipas.-----

---- f).- Constancia de asistencia a tratamiento a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., de fecha (28) veintiocho de agosto del (2019) dos mil diecinueve, expedida por la DRA. ANA LILIA DE LEÓN DE LA FUENTE, Jefa del Departamento de Valoración y Tratamiento CREE de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- g).- Dos (2) notas de egreso a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

---- h).- Constancia de asistencia a tratamiento a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., de fecha (28) veintiocho de agosto del (2019) dos mil diecinueve, expedida por la DRA. ANA LILIA DE LEÓN DE LA FUENTE, Jefa del Departamento de Valoración y Tratamiento CREE de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- i).- Constancia de asistencia a tratamiento a nombre del menor de edad de iniciales F.G.H., de fecha (28) veintiocho de agosto del (2019) dos mil



diecinueve, expedida por la DRA. ANA LILIA DE LEÓN DE LA FUENTE, Jefa del Departamento de Valoración y Tratamiento CREE de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- j).- Constancia de vigencia de derechos a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).-----

--- k).- Copia certificada de la declaración rendida del ejercicio de personas físicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha (15) quince de febrero del (2020) dos mil veinte, en el cual se desprende que el demandado tuvo un total de ingresos propios en el (2018) dos mil dieciocho la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la Capital del Estado.

-----  
--- Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de dicho Ordenamiento Legal, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones.-----

---2).- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes es:-----

--- a).- Certificado médico a nombre del menor de edad de iniciales E.S.H., de fecha (03) tres de julio del (2019) dos mil diecinueve, expedido por el DR. JOSÉ LUIS NAVARRO VARGAS.-----

---- b).- (2) dos constancias de fecha (11) once de noviembre de (2020) dos mil veinte, expedidas por la Psicóloga ALVAR MORENO FLORES.-----

---- c).- Recibo de pago de servicio de energía eléctrica a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Comisión Federal de Electricidad.-----

---- d).- Factura a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por CAR ONE DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.-----

---- e).- (14) catorce comprobantes de pago de diversos productos de varios centros comerciales como “Sam’S Club” “su bodega” “Grand” por diferentes cantidades, distintas fechas.-----

---- f).- (5) ticktes de diversas cantidades de pagos en efectivo para adquirir medicamentos de menor, visible a fojas (172 y 173).-----

---- g).- Estado de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por GM FINANCIAL, visible a fojas (174 a 177).-----

---- h).- (2) Facturas a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por CAR ONE DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V., visible a foja (179 y 180).-----

---- i).- Contrato a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por CREDI NISSAN, visible a fojas (181 a 211).-----

---- j).- Factura a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por Mercantil del Norte, S.A. de C.V., visible a foja (212).-----

---- k).- Solicitud de crédito de persona física a nombre de \*\*\*\*\* , visible a fojas (213 a 232).-----

---- l).- (3) Estados de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , de la Institución Bancaria Santander, visible a fojas (233 a 246).---

----Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos



Civiles en vigor, en correlación con el diverso 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor.-----

--- **3).- DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME.-** Consistentes en:-----

--- a).- Informe rendido por la Encargada del Departamento de lo Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha (06) seis de octubre del (2020) dos mil veinte, en el cual informa que \*\*\*\*\* , se localizó como asegurado en baja, siendo el último patrón \*\*\*\*\* , con registro patronal E921152910-7, con un periodo laborado del (16) dieciséis de enero del (2017) dos mil diecisiete al (03) tres de agosto del (2020) dos mil veinte, estando como registrados pero sin derecho a atención médica por baja de la asegurada, de los siguientes beneficiarios A.P.S.H., F.S.H. y E.S.H., el cual obra a fojas 126 y 127 del presente expediente.-----

--- b).- Informe rendido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha (15) quince de octubre del (2020) dos mil veinte, mediante el cual informó que no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\* , sin embargo, si se localizó un registro a nombre de \*\*\*\*\* , quien se encuentra registrado como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria con clave de RFC \*\*\*\*\* , en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde la fecha (01) uno de noviembre del (2014) dos mil catorce, y actualmente se encuentra registrado como la actividad de comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, con domicilio fiscal: \*\*\*\*\* , que el nombre de ese registro es \*\*\*\*\* el cual obra a foja 154 (vuelta).-----

---- c).- Informe rendido por el Jefe del Departamento de Atención al Contribuyente de fecha (12) doce de febrero del (2021) dos mil veintiuno, en el cual proporciona un listado de diversos vehículos a nombre de \*\*\*\*\* , el cual obra visible a foja (346).-----

---- d).- Informe rendido el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha (15) quince de diciembre del (2020) dos mil veinte, en el cual informa que se encontró el nombre o razón social de \*\*\*\*\* , con RFC: \*\*\*\*\* , con una declaración anual del ejercicio 2018 y 2019, el cual obra a fojas (393 y 394).-----

--- e).- Informe rendido por el Jefe del Departamento de Atención al Contribuyente de fecha (16) dieciséis de diciembre del (2020) dos mil veinte, en el cual proporciona un listado de diversos vehículos a nombre de \*\*\*\*\* , el cual obra visible a fojas (348 y 419).-----

---- f).- Informe rendido por el Apoderado Legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en el cual informa que no se localizaron cuentas bancaria a nombre de \*\*\*\*\* , el cual obra visible a foja (435 vuelta).-----

---- g).- Informe rendido por el Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de fecha (18) dieciocho de diciembre del (2020) dos mil veinte, en el cual informa que se encontraron dos inscripciones a nombre de \*\*\*\*\* , en los cuales se acreditan derechos reales, el cual obra a foja (439).-----

---- Informes que revelan hechos que conocen en relación de su función y sin que hasta la presente etapa del proceso, dicho informes se encuentren contradichos por otras pruebas fehacientes, así como también, que de los mismos no se desprende que sean apreciaciones subjetivas de dichas



funcionarios de las referidas dependencias, es por todo ello que esta Autoridad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, se les confiere valor probatorio eficaz y con el cual se acredita la capacidad del deudor alimentista para proporcionar alimentos a los acreedoras alimentistas conforme lo preceptuado en el artículo 288 del Código Civil vigente en correlación con el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- **4.- TESTIMONIAL**, desahogada el (22) veintidós de septiembre del (2020) dos mil veinte, visible a foja (77) setenta y siete, a cargo de \*\*\*\*\* , llevada a cabo en tiempo real y a distancia a través de la plataforma electrónica ZOOM, de conformidad con lo previsto en el punto OCTAVO del acuerdo plenario 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tal y cuya videograbación obra en el Sistema de Gestión Judicial que utiliza este Tribunal.-----

---Testigos que rindieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en consecuencia de lo anterior y en uso de la facultad para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 362, 371 y 392 de la Ley Procesal de la materia, se le otorga valor probatorio pleno a dichas declaraciones, toda vez, que los testigos presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

se acredita en forma indubitable que la promovente \*\*\*\*\* \*\*\*, es esposa y los menores de edad de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.** son hijos, respectivamente, del deudor alimentista \*\*\*\*\*.

--- Por otra parte y a fin de acreditar la **capacidad** del referido deudor de proporcionar los alimentos a sus referidos acreedores alimentistas, Pues de acuerdo a lo informado por licenciado Juan Hernández Padilla, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas 1, del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la Capital del Estado,

e\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

según se acredita con la documental consistente en copia certificada de la declaración rendida del ejercicio de personas físicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se informó sobre los ingresos de \*\*\*\*\* , en los ejercicios del (2018) dos mil dieciocho y (2019) dos mil diecinueve, así como el cúmulo de medios probatorios descritos en el capítulo de antecedentes, con los cuales se acredita incluso la existencia de vehículos a su nombre y de dos predios en el Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

--- Acreditándose así, tanto la legitimación activa como la pasiva, circunstancia por lo cual se presume fundamentada la existencia de la necesidad de percibir alimentos y tratándose de cuestiones familiares quien esto juzga invoca el principio de la necesidad de la percepción de dichos alimentos y más que al tratarse de una materia de orden público, mediante

la cual, se deduce la falta de alimentos para la cónyuge e hijo a quienes les asiste tal derecho.-----

---- Por lo anterior y con fundamento en los artículos 279 y 282 del Código Civil vigente en el Estado y tomando en consideración que la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, se acredita la necesidad apremiante de recibir alimentos por parte de la acreedora alimentista y de sus menores hijos, en tanto que se acreditó el deudor alimentario sí que tiene ingresos económicos, como se desprende de la copia certificada de la declaración rendida del ejercicio de personas físicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se informó sobre los ingresos de \*\*\*\*\* , en los ejercicios del (2018) dos mil dieciocho y (2019) dos mil diecinueve, quedando así acreditado que dicho demandado obtiene ingresos económicos suficientes para proporcionar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los acreedores alimentistas.-----

---- Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 382 y 384, en correlación con el 412 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, probanzas con las cuales, se acredita la necesidad de los acreedores alimentistas de recibir alimentos y la posibilidad económica del deudor para proporcionar la alimentación que se le reclama, conforme lo exige el artículo 288 del Código Civil en correlación con el 444 del Código Procesal Civil en vigor.-----

---- En consecuencia de lo anterior, analizado en un conjunto el caudal probatorio allegado al presente expediente ello de acuerdo a la lógica y experiencia conforme lo prevé el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a juicio de quien esto resuelve, resultan procedentes las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presentes Providencias Precautorias solicitadas por la promovente de mérito, toda vez, que se encuentra acreditada la necesidad de percibir alimentos por parte de \*\*\*\*\* , y de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, y la posibilidad económica del deudor alimentista \*\*\*\*\* .-----

---- Por lo que, este Tribunal, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores de mérito y que lo es recibir alimentos, de acuerdo a su necesidad y la posibilidad de quien deba darles, velando siempre por el Interés Superior del Menor y la Obligación del Estado de salvaguardar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, aplicando el principio pro persona, inmerso en el párrafo segundo y tercero del Artículo 1° Constitucional en relación con el artículo 133 de dicha Carta Magna, a efecto de que los menores se desenvuelvan en el mismo entorno social que tenían antes de la medida solicitada, para que tengan un desarrollo sano, sin que se vean afectados en su entorno, protegiendo ese derecho fundamental de recibir alimentos, satisfaciendo su urgente necesidad.-----

---- Por lo que, en cuanto a la primer pretensión que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en el pago de alimentos provisionales y en su momento definitivos a favor de \*\*\*\*\* , y de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, en el carácter de esposa e hijos respectivamente del Señor \*\*\*\*\* , debe darse que dentro de las presentes providencias precautorias, su objeto lo es únicamente el derecho de alimentos provisionales conforme lo prevé el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y no el de alimentos definitivos, por lo cual nuestra legislación establece la vía sumaria, conforme lo prevé el diverso numeral 451 del citado ordenamiento legal, por lo tanto, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a

\*\*\*\*\* , a pagar en forma provisional a \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, una pensión alimenticia provisional consistente en **30 % (TREINTA POR CIENTO)** de los ingresos que como promedio ha obtenido en los últimos dos ejercicios fiscales como propietario de dicha negociación, y que según la copia certificada de la declaración rendida del ejercicio de personas físicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se ha analizado y valorado con antelación, se desprende que el deudor alimentista tuvo un total de ingresos propios en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*).--

-----  
---- Ahora bien, dividida esa cantidad en doce, por los meses de un año, nos da un estimado mensual de \$187,039.70 (ciento ochenta y siete mil treinta y nueve pesos 70/100 m.n.), cantidad incluso superior a la señalada por el asesor jurídico de la promovente como ingreso mensual neto, según escrito de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). -----

---- En ese sentido, una vez estimados los ingresos mensuales aproximados del deudor alimentista se tiene que el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de dichos ingresos, (es decir el 7.5 por ciento por cada uno de los acreedores alimentistas), lo es la cantidad de **\$56, 111.91 (cincuenta y seis mil ciento once pesos 91/100 m.n.)**, cantidad que se considera suficiente a criterio de esta autoridad, para satisfacer las mas apremiantes necesidades de los acreedores alimentarios, toda vez que será en el Juicio Sumario Definitivo,



en donde en uso del derecho de audiencia para ambas partes, se analizará a profundidad, la capacidad económica del demandado, necesidad real de los acreedores alimentistas, y el estado de vida que los acreedores han llevado en sus dos últimos años, por lo que dicha cantidad, el deudor alimentista, por periodos mensuales y en forma adelantada, la deberá poner a disposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de esta y se sus menores hijos.-----

---- Al respecto, resulta ilustrativa por identidad de razonamientos jurídicos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, con el siguiente rubro: -----

***“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe*





bancarias en esa institución a nombre de \*\*\*\*\*.

----- ---- Ahora bien, por lo que hace a su diversa pretensión, relativa a la designación de un interventor con cargo a la citada negociación, se advierte que dicha petición no constituye una pretensión como tal, sino solamente la solicitud de ejecutar un embargo en la negociación con cargo a la caja. Por pretensión, de acuerdo a la teoría general del proceso, debe entenderse la exigencia que tiene el promovente en relación al demandado<sup>1</sup>, como lo es por ejemplo, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de la promovente y sus menores hijos a cargo de los ingresos del deudor alimentista.

-----  
--- Bajo esa premisa, la solicitud de que se designe un interventor con cargo a caja de la citada negociación, es solo una forma de ejecutar la pensión alimenticia decretada en esta misma fecha, respecto de aquellas previstas en el capítulo I del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y esto solamente puede tener verificativo una vez que se pretenda hacer efectiva esta resolución. Por tanto, dicha petición es extemporánea por anticipada, por lo que se proveerá lo que en derecho corresponda respecto a dicha forma de ejecución, una vez que el asunto en concreto se ubique en la etapa procesal respectiva, con sujeción a las disposiciones que prevé nuestra legislación procesal civil en vigor. -----

---- En lo que corresponde al aseguramiento en abstracto a que se refiere como prestación en el inciso c, de igual manera, en su momento procesal oportuno, deberá solicitar aquel medio de aseguramiento que, de acuerdo a su respectiva asistencia técnica y jurídica, se considere idóneo y suficiente

---

1 Manual del Justiciable. Elementos de una Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. 2003.

para garantizar el pago de los alimentos provisionales, so pena que este Tribunal de forma oficiosa, en aras de satisfacer los derechos alimentarios de los acreedores alimentistas, provea lo que en derecho corresponda a fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia decretada en esta misma fecha. -----

----- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 437 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se previene a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, para que en el término de **CINCO (05) DIAS** a partir de que se notifique de la presente resolución, presente su demanda de Alimentos Definitivos, a fin de que proceda a llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\*.

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63 65, 68,105 Fracción III, 109, 111, al 115, 106, 443, 444, 447, 449, 451, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con los diversos 267, 268, 270,278, 279, 286, 288, y 291 del Código Civil vigente, es de resolverse y se;-----

-----**R E S U E L V E:**-----

---- **PRIMERO:-** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción dentro de las presentes **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**.-----

---- **SEGUNDO.-** Bajo los argumentos vertidos en la parte confederativa del presente fallo, se condena a \*\*\*\*\* , a pagar en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

provisional a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, al pago de la cantidad de **\$56,111.86 (cincuenta y seis mil ciento once pesos 86/100 m.n.)**, equivalente al **30%** (treinta por ciento) de la estimación de sus ingresos mensuales, cantidad que por periodos mensuales y en forma adelantada deberá el deudor alimentista poner a disposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, por concepto de pensión alimenticia provisional.-----

---- **CUARTO.-** Se previene a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de iniciales **A.P.S.H., E.S.H. y F.S.H.**, para que en el término de **CINCO DIAS**, a partir de que se notifique de la presente resolución, presente su demanda de Alimentos Definitivos, a fin de que se proceda a llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* .-----

----- **QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO**

**CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

**LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**

Secretario de Acuerdos

**LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**

----- En la misma fecha se publicó en lista la sentencia definitiva con el número 44 dentro del expediente 161/2020 en materia familiar.- CONSTE.---  
mchr

*El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 19 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.